

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-016/2017.

**ACTORES:** MARÍA CONCEPCIÓN  
MEDINA MORALES, ANGÉLICA  
VALLEJO YÁÑEZ, PABLO ROBERTO  
CRUZ ANDRADE Y LEOPOLDO LEAL  
SOSA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
MARAVATÍO, MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR  
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a diez de julio de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **declara fundado el agravio** relativo a que el Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, de manera unilateral, violando la normativa aplicable y sin haber consultado a los actores, convocó a sesión extraordinaria de cabildo, de carácter privado, misma que se celebró el trece de junio de dos mil diecisiete a las dieciocho horas, por lo que se deja insubsistente la convocatoria respectiva, así como los actos derivados de la misma, incluida la referida sesión, **al acreditarse una violación al derecho político-electoral de los actores.**

## GLOSARIO

<b>Actores</b>	María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez, Pablo Roberto Cruz Andrade y Leopoldo Leal Sosa, regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Presidente Municipal:</b>	Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.
<b>Sesión extraordinaria:</b>	Sesión extraordinaria de Cabildo, de carácter privado, celebrada el trece de julio del año que transcurre a las dieciocho horas.

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Las fechas que se citan a continuación, salvo identificación de otro año, corresponden al dos mil diecisiete.

**1.1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado.** El siete de junio, el Pleno de este tribunal dictó sentencia dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-008/2017, a través de la cual ordenó a las autoridades responsables que dentro del término de tres

días hábiles contados a partir de la notificación, emitieran una respuesta por escrito de manera fundada y motivada respecto a los escritos presentados por la actora del citado juicio.

**1.2. Solicitud de convocatoria a sesión de Cabildo.** El doce de junio, los *Actores* presentaron escrito dirigido al *Presidente Municipal*, solicitando que convocara a sesión de cabildo, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este tribunal al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-008/2017<sup>1</sup>.

**1.3. Convocatoria a sesión de cabildo.** El mismo día, el *Presidente municipal*, convocó a *Sesión extraordinaria*, la que se llevó a cabo al día siguiente, en los términos establecidos en la misma<sup>2</sup>.

**1.4. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El trece de junio, los *Actores*, presentaron demanda de juicio ciudadano en contra de las notificaciones para la *Sesión impugnada*, así como porque la misma tuvo el carácter de privada.

## **2. COMPETENCIA.**

El Pleno de este tribunal es competente para conocer y resolver este recurso, pues se impugnan actos –que de forma unilateral el presidente Municipal convocó a sesión de cabildo,

---

<sup>1</sup> En la citada resolución, se ordenó al Presidente Municipal y demás integrantes del *Ayuntamiento*, emitir una respuesta por escrito y de manera fundada y motivada a la ciudadana Valentina Santos Alvarado, respecto de sus escritos de veintinueve de marzo y cinco de abril del año que transcurre.

<sup>2</sup> Tal como se advierte de la copia certificada del acta, visible a fojas 89 a 94 del expediente en que se actúa.

así como la indebida notificación de la misma-, con lo que según los *Actores*, se viola su derecho político-electoral a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 1, 5 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*.

### **3. PROCEDENCIA.**

#### **3.1. Requisitos de procedencia.**

En el caso se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, inciso a), 73 y 74 inciso c), de la *Ley de Justicia*, como a continuación se razona:

**a) Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar nombre y firma de los *Actores*, se expresan los hechos que motivaron su impugnación, se identifican los actos reclamados y la autoridad que lo emitió, así como los agravios que los mismos les causan.

**b) Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que los citatorios para la *Sesión impugnada* se entregaron el doce de junio, donde se especificó que la misma tendría el carácter de privada, y la demanda se presentó al día siguiente.

**c) Legitimación.** Se satisface tal requisito porque los *Actores* alegan una violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

**d) Definitividad.** Se tiene por cumplido el citado requisito debido a que la *Ley de Justicia* no prevé algún otro medio de impugnación a través del cual se puedan impugnar los actos que se combaten.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso**

Esencialmente los *Actores* indican que el *Presidente Municipal*, de forma unilateral convocó a la *Sesión extraordinaria*; además, que no fueron notificados conforme al artículo 28 de la *Ley Orgánica Municipal*, lo que violentó sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que solicitan la restitución de sus derechos transgredidos, y que la situación se devuelva al estado en que se encontraba, hasta antes de que tales hechos ocurrieran.

Por lo tanto, el problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en establecer si las irregularidades relacionadas con el hecho de que el *Presidente Municipal* convocara de forma unilateral a sesión o que las notificaciones se realizaran sin cumplir con las formalidades legales, constituyen una violación a sus derechos político–electorales, concretamente a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

##### **4.1.1 Planteamientos de los Actores.**

Como ya se adelantó los agravios se dividen en dos aspectos concretos:

- a) Que el Presidente Municipal excluyendo a los actores, convocó de forma unilateral a la Sesión extraordinaria de carácter privado, excluyendo de tal decisión a los actores; y,
- b) Que las notificaciones fueron realizadas sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos para ello.

Bajo este contexto, los agravios se analizarán en el orden referido, ya que de considerarse fundado el relativo que se les excluyó al momento de determinar que la referida sesión de cabildo fuera de carácter de privado, quedaría satisfecha su pretensión final, esto es, dejar sin efectos la *Sesión extraordinaria*.

Lo anterior atendiendo al principio de mayor beneficio<sup>3</sup>.

**4.2.** Con relación al agravio identificado con el inciso **a)**, se tiene que **el Presidente Municipal convocó de forma unilateral a Sesión Extraordinaria de carácter privado, incumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento Interior; lo que vulnera los derechos político-electorales de los Actores, en su vertiente de ejercicio del cargo.**

Es **fundado** en atención a los siguientes razonamientos:

La *Ley Orgánica Municipal* establece en su artículo 26 que para resolver los asuntos que corresponden a los

---

<sup>3</sup> Sirve de manera ilustrativa, la jurisprudencia 1o.J/7 (10a.) de rubro "**VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, junio de 2014; Tomo II; p. 1488.

ayuntamientos, éste celebrará sesiones, en tanto que la fracción IV, del citado precepto establece que **hay sesiones de carácter interno, las que serán privadas, previo acuerdo del Ayuntamiento**, a la que asistirán únicamente los miembros del mismo.

En tanto que el *Reglamento Interior* del citado municipio dispone en su numeral 8, que las sesiones del Ayuntamiento siempre serán públicas y que **solo serán privadas cuando lo acuerde el mismo**, y por las siguientes causas: **a)** Cuando se trate de la acusación, el desahogo de diligencias y la imposición de sanciones a un servidor municipal; **b)** Cuando se advierta un peligro para la seguridad, tranquilidad o la salud pública; y, **c)** Cuando no existan condiciones propicias para celebrar las sesiones en orden.

Así, de autos se advierte que, tal como lo afirman los *Actores*, la autoridad responsable, convocó a sesión de carácter **privado**, lo que se desprende de la copia certificada de la “*CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA, de carácter PRIVADO*”<sup>4</sup>; documental pública, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia*, toda vez que el Secretario del *Ayuntamiento*, tiene facultades para ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 53, fracción VIII, de la *Ley Orgánica Municipal*.

El hecho acreditado, del cual se quejan los *Actores*, efectivamente violenta sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo; ello es así, puesto que para que se convoque a una sesión de carácter privado debe existir

---

<sup>4</sup> Visible a foja 58 del expediente.

previo acuerdo de los integrantes del Cabildo, lo cual no aconteció en este caso.

Además, cabe indicar que al momento de emitir su informe circunstanciado<sup>5</sup> la responsable no manifestó razón alguna respecto al carácter privado de la sesión, sin tomar en cuenta al resto de los integrantes del órgano colegiado, incluso, una vez que fue requerido por el magistrado instructor, por acuerdo del veintidós de junio, no aportó prueba ni refirió ninguna justificación al respecto.

De ahí que se advierta una vulneración a los derechos político–electorales de ejercer el cargo de los *Actores*, puesto que se les debió tomar en cuenta, al tratarse de un asunto que compete determinar a los miembros del *Ayuntamiento*; por tanto, se estima que en el caso concreto existió una limitación en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, en este caso de participar, discutir y votar una determinación que legalmente les corresponde<sup>6</sup>.

Consecuentemente, en el presente caso este tribunal advierte que para la emisión de la referida convocatoria, se insiste, no se tomó en cuenta a los *Actores*, en cuanto al carácter privado para la emisión de la misma, ya que corresponde acordar a la totalidad de los integrantes del *Ayuntamiento*, la celebración de sesiones de índole privado.

Así las cosas, lo que procede es dejar insubsistente la convocatoria a la *Sesión extraordinaria*, y por consecuencia,

---

<sup>5</sup> Consultable a foja 55 del expediente.

<sup>6</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

todo lo actuado derivado de la misma, dado que es de explorado derecho que un acto de autoridad viciado de origen –*no haberlos considerado para determinar el carácter privado de la sesión-*, trae como consecuencia que todas las actuaciones posteriores derivadas de él sean nulas<sup>7</sup>.

De modo que conforme a lo determinado, se considera incensario analizar el **segundo** agravio, identificado con el inciso **b)**, que va encaminado a combatir las notificaciones realizadas a los aquí actores, en relación a la referida sesión, en razón de que se ha dejado sin efectos todo lo actuado en relación a la citada convocatoria, lo que incluye dichas notificaciones, además que la principal pretensión de los actores ha quedado satisfecha.

**5. Efectos.** Toda vez que la convocatoria y actos subsecuentes de la *Sesión extraordinaria* quedaron sin efectos; lo que procede es que atendiendo a lo previsto en la *Ley Orgánica Municipal*, y el *Reglamento Interior* que los rige, la autoridad responsable realice lo siguiente:

**a)** Emitir una nueva convocatoria, en la que, cumpliendo con las formalidades de la *Ley Orgánica Municipal* y el *Reglamento Interior*, convoque a sesión de Cabildo y resuelva lo que corresponda respecto al cumplimiento de la resolución emitida por este Tribunal el ocho de junio, dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-008/2017, sin que sea un impedimento a lo anterior, lo resuelto por este tribunal en el

---

<sup>7</sup> Orienta tal criterio lo sustentado en la tesis III-TASS-1383, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año III. No. Enero 1990, página 24, del rubro: “**ACTOS DE AUTORIDAD VICIADOS DE ORIGEN. RESULTAN NULOS**”.

Incidente de Inejecución dictado dentro del mismo asunto el seis de julio pasado.

**b)** Se vincula al *Ayuntamiento*, para que de inmediato inicie el procedimiento correspondiente y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, lo informe a este tribunal, bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en esta sentencia en la forma y términos antes indicados, se le aplicará, en su caso, el medio de apremio consistente en una multa que establece el artículo 44, fracción I, de la *Ley de Justicia*.

## **6. Resolutivos**

**PRIMERO. Al acreditarse una violación al derecho político-electoral de los actores**, se deja insubsistente la convocatoria respectiva, de sesión extraordinaria de cabildo, de carácter privado, misma que se celebró el trece de junio de dos mil diecisiete a las dieciocho horas, así como todo lo derivado a partir de la emisión de la misma.

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, que de inmediato lleve a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo previsto en el punto 5 de efectos de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, a los actores; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley de Justicia*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos de los presentes, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Alejandro Rodríguez Santoyo, ausente el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANÁ MARÍA VARGAS VÉLEZ**